

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS.
PRESENTE**

El suscrito, Diputado **Heriberto Ruiz Tijerina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, somete a consideración de esta soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Constitución General de la República en su artículo 40, dispone:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Con el propósito de plasmar fielmente los ideales de la Revolución Mexicana, el Constituyente de 1917, dejó asentado en el texto del artículo 49 del precitado ordenamiento legal, que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Tal imperativo es categórico al establecer que por ningún concepto podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión que refiere el numeral 29 constitucional.

Para homologar su texto a la Constitución General, la similar de Tamaulipas, agrega en su artículo 21 “Para su régimen interior, el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos establecidos por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Y, en el diverso 22 "El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

La mencionada separación de poderes, se inspira en los conceptos más avanzados de los jurisconsultos y filósofos europeos encabezados por Montesquieu en su obra *Espíritu de las Leyes*, la experiencia de la revolución Inglesa del siglo XVII basadas en las teorías de John Locke, de Juan Jacobo Rousseau en Francia, en la independencia de EUA con Alexander Hamilton, entre otras, a partir de lo cual le brindan experiencias doctrinales de éxito a México para sentar las bases jurídicas de lo que hoy conocemos como un Estado Moderno.

El espíritu del legislador de febrero de 1917, al promulgar la Constitución General de la República, dejó perfectamente clara la independencia absoluta de los poderes de la unión, es por ello que se sentaron las bases para evitar en la vida nacional cualquier práctica que permitiese el retorno de políticas absolutistas o dictatoriales que definieran el rumbo del Estado Mexicano.

Tamaulipas, como cualquier otro Estado de la República, no es ajeno a las determinaciones constitucionales precisadas, es menester que los ciudadanos veamos porque los enunciados de la Carta Máxima se cumplan a cabalidad, promoviendo las reformas necesarias al marco legal de nuestro Estado para adecuarlas al referido espíritu nacional.

Precisamente a partir de ello , uno de los aspectos que preocupa a los ciudadanos de Tamaulipas lo constituye la mecánica y procedimientos en la proposición, estudios, aprobación y designación de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues el artículo 91 de la Constitución Política Local, que dispone son facultades del C. Gobernador Constitucional del Estado, específicamente en su fracción XIV, dice "Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de

Magistrados del Poder Judicial del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;”.

A mayor abundamiento el artículo 106 fracción I en su último párrafo del ordenamiento local precitado, refiere “Los Magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

Que en cuanto a la mecánica y procedimiento en la selección, presentación y designación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado. El artículo 109 de la Constitución Local, reformado el 15 de enero de 2007, establece: “ Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.

Si la vacante para la integración del Supremo Tribunal de Justicia se produce encontrándose en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a Sesiones Extraordinarias para conocer de dicho asunto.”

Además el artículo 111 del mismo ordenamiento establece los requisitos para ocupar dichos cargos, siendo los siguientes:

Art. 111.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por lo menos con diez años de anterioridad al día de la designación, por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VI.- Contar con Carrera Judicial en los diversos ámbitos de la profesión Jurídica así mismo estar debidamente capacitado en el nuevo sistema penal acusatorio

De todo lo anterior, se desprende que no obstante el espíritu del constituyente del 1917; de la adecuación constitucional nacional a los nuevos reclamos de la humanidad por merecer un estado de derecho; de los avances internacionales en el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales; del respeto a la dignidad humana; entre otros, los mecanismos en la selección y presentación y el

procedimiento en la designación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, deben cumplir también con los postulados constitucionales de la transparencia en el ejercicio de la Función Pública.

En ese contexto, es indudable que los tiempos actuales demandan servidores públicos e impartidores de justicia, cada vez más preparados y especializados, para atender eficaz y eficientemente las diversas demandas que plantea y exige la actividad propia de su encargo.

Es por ello, que cobra suma trascendencia la idoneidad en el ejercicio de la función cuando hablamos de los máximos administradores e impartidores de justicia en nuestro estado como es la figura del magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; pues debe conducirse de manera independiente e imparcial en el desempeño de su encargo, pero también, debe contar con un perfil que garantice el correcto actuar en la materia, basado, entre otras cosas, con una preparación permanente, pero además con la experiencia que solo puede ser adquirida desde los sitios propios de la impartición de justicia.

Es decir, dadas las exigencias y la trascendencia del encargo de un magistrado, es necesario abordar una reforma constitucional en nuestro estado, a fin de establecer que para acceder a tan importante función, las o los aspirantes cuenten con experiencia suficiente en cargos de impartición de justicia, o sea que la conozcan y que la hayan ejercido tan noble y significativa encomienda.

En consecuencia, se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y

FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V Y SE ADICIONA LA VI AL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO. ARTÍCULO 111.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

FRACCIONES I, II y III quedan igual.

IV.- No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- Haber desempeñado con eficiencia, capacidad y probidad cargos relacionados con la impartición de justicia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de junio de 2016.

DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

